

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2 Tres meses 5'50 Seis meses 10'50 Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL...	Un mes... 2'50 Tres meses 7 Seis meses 12'50 Un año... 24
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	

Franqueo concertado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.^o del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTÉ OFICIAL**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Imo. Sr.: Inciado expediente sobre los derechos de matrícula que hayan de pagar por sus asignaturas los alumnos del Bachillerato, en vista de los establecidos en la vigente ley del Timbre, y remitido aquél á informe del Ministerio de Hacienda, se ha dictado por este departamento la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Recibido en este Ministerio, para informe, el expediente inservido en el del digno cargo de V. E. sobre abono de derechos de matrícula de Bachillerato, por relacionarse con la ley del Timbre, y pasado á la Dirección general de este impuesto, la misma lo ha emitido; y en su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se remita á V. E., como de su Real orden lo verifica, siendo adjunto dicho informe, con devolución al propio tiempo del indicado expediente y sin perjuicio de solicitarse de las Cortes, en su día, la correspondiente modificación de la ley del Timbre si se entendiera que el aumento del número de asignaturas aconseja la rebaja de los derechos de inscripción de matrícula.

«Dios guarde á V. E. muchos años — Madrid 5 de Agosto de 1907.—GILBERTO J. DE OSMA— Rubricado —Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.»

El informe á que dicha Real orden se refiere dice así:

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo. Excmo. Sr.: Esta Dirección general ha examinado el expediente que al efecto ha pasado á V. E. el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relativo á los derechos de inscripción de las matrículas que para los estudios de 2^o enseñanza deban considerarse vigentes, siendo, por tanto, de exigir á los alumnos, y pasa á informar á V. E. al fin indicado.

«Por el art. 55 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895-96, fechada 30 de Junio de 1895, se dispuso que dichos derechos serían de ocho pesetas por asignatura, en vez de las diez que fijó el artículo 31 de la de 5 de Agosto de 1893.

Y autorizada por Real decreto

de 25 de Septiembre de 1896 la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892, sobre el Timbre del Estado, con las modificaciones en la misma introducidas, entre otras leyes por la que queda citada de 30 de Junio de 1895, en ella se comprendió la disposición de que se trata, formando parte del art. 25, y sin alteración alguna se reprodujo en la ley del mismo impuesto de 26 de Marzo de 1900, artículo 28, y en la vigente de 1.^o de Enero de 1906, art. 26.

«Pero esto no obstante, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real decreto de 28 de Febrero de 1902, artículo 2.^o, dispuso que por cada asignatura de cada año del Bachillerato se abonaran por derechos de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, cuatro pesetas.

«Aparte si hubiere sido ó no preferible que tal disposición no formara parte de la ley del Timbre, por ser esta ley puramente adjetiva, y hasta que no se hubiera dictado á propuesta del Ministerio de Hacienda, sino del de Instrucción pública y Bellas Artes, en definitiva, las Cortes son soberanas con el Rey y así lo han hecho, siendo obligatorio para todos su cumplimiento.

«De aquí que no parezca que pueda concederse al Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Febrero de 1902 fuerza bastante para alterar lo que por disposición de ley regla, ó no ser que este Ministerio estuviera autorizado por una ley especial para re-

formar la legislación sobre enseñanza pública por medio de Reales decretos. Pero aun así, por la circunstancia de ser la vigente ley del Timbre de fecha posterior á la del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se necesitaría de otro Real decreto que estableciera la disposición de aquél, fijando en cuatro pesetas los derechos de que se trata, en vez de las ocho que están establecidas por la vigente ley del Timbre. Y si, por el contrario, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes careciera de la facultad en que se funda el anterior supuesto, en este caso, lo dispuesto por la vigente ley del Timbre habrá que cumplirlo cobrando las ocho pesetas que por la misma se fijan mientras no se reforme por otra disposición de ley. Lo expuesto es, Excelentísimo Sr., cuanto el Jefe que suscribe puede informar á V. E. sobre el punto consultado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1907.—Excelentísimo. Señor.: A. M. Tudela.—Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Y de acuerdo S. M. con la expresada Real orden é informe de la Dirección general del Timbre, ha tenido á bien resolver como en las mismas se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fechada 19 de Julio último que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones económicas administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL número 180 correspondiente al día 19 de Agosto.

Conclusiones (1)

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación — Pesetas	PLANO PARA LA CORTE, LABRA, CORTABO Y SANA DÍAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
MONTES			MADERAS	LEÑAS	GRUOSAS			
OBSERVACIONES								

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

Lumbres.	Dehesa las Matas.	Roble	15	"	"	180	40	Septiembre 24, á las 10 de la mañana. Que se obtendrán por la corte de 30 robles, señalados con el marcado en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
dem.	La Pineda.	Brezo	"	"	600	600	90	Idem 24, á las 10 y media de la id.
Idem.	Idem.	Haya	50	"	"	500	60	Idem 24, á las 11 de la id.
Nestares.	Dehesa y Pago Privativo.	Roble	"	"	300	300	90	Idem 23, á las 9 de la id.
Idem.	Moncalvillo.	Haya	50	"	"	500	60	Idem 23, á las 9 y media de la id.
Nieva.	Mohosa y Agregados.	Haya	50	"	"	500	60	Idem 24, á las 9 de la id.
Ortigosa.	Dehesa boyal.	Pino	50	"	"	850	60	Idem 25, á las 9 de la id.
Idem.	Idem.	Pino	100	"	"	1400	75	Idem 25, á las 9 y media de la id.
Idem.	Idem.	Pino	75	"	"	900	60	Idem 25, á las 10 de la id.
Pinillos.	Tablahayedo y Dhesa.	Haya	80	"	"	880	75	Idem 25, á las 9 de la id.
Basillo (E).	Ajenzana, etc.	Brezo	"	"	"	100	90	Idem 26, á las 9 de la id.
Idem.	Idem.	Pino	16	"	"	272	45	Idem 26, á las 9 y media de la id.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Rasillo (E).	Ajenjana, etc.	Pino	50	"	700	"	60	Septiembre 26, á las 10 de la mañana. Que se obtendrán por la corte de 80 pinos cuartones, señalados con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Pino	40	"	520	"	60	Que se obtendrán por la corte de 100 pinos cabrios, señalados con el marco en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Haya	100	"	"	1000	90	Que se obtendrán por la corte de 100 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Larriba.	Monte Real.	Haya	70	"	560	"	75	Que se obtendrán por la corte de 100 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Villanueva.	Montelón.	Haya	60	"	600	"	60	Que se obtendrán por la corte de 70 hayas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Encina	"	100	150	"	90	Que se obtendrán por la corte de 100 encinas, señaladas con el marco en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Villosalada.	Dehesa del Antiguo.	Haya	100	"	"	1000	90	Que se obtendrán por la corte de 100 hayas, señaladas con el marco en el sitio «Los Lianillos».
Idem.	Montes Madres, etc..	Pino	70	"	"	1190	90	Que se obtendrán por la corte de 80 pinos de sierra, señalados con el marco en el sitio «Las Aguas».
Idem.	Idem.	Pino	70	"	"	980	70	Que se obtendrán por la corte de 100 pinos cuartones, señalados con el marco en el sitio «Rozas de Patarró».
Idem.	El Sahucal, etc.. . .	Haya	"	150	100	"	120	Que se obtendrán por la corte de 100 hayas viejas, señaladas con el marco en el sitio «La Arrendaria».
Idem.	Idem.	Pino	50	"	"	600	60	Que se obtendrán por la corte de 100 pinos cabrios, señalados con el marco en el sitio «Las Peñitas».
Idem.	La Tumbleda.	Brezo	"	"	100	"	90	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 10 hectáreas en el sitio «L ^{os} Picos», dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento.

Logroño 6 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARRENDAMIENTO

DE LA

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de esta provincia

Anuncio

1507

En el expediente de apremio individual que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica de D.^a Tomasa Palacios, he dictado con fecha diez y siete de Agosto la siguiente

Providencia: Conforme á lo preceptuado en el art. 74 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, notifico á los actuales poseedores de una finca embargada doña Narcisa Villanueva Ortega, don Florentino, D.^a Filomena y doña Juana Villanueva Yugo, doña Benigna Palacios y García Jalón, D.^a Tomasa, D.^a Melitona, D. Luis y D. Javier Palacios Villanueva, y D. Ciriaco Palacios Martínez, haciéndoles saber el embargo de su finca, que descripta, es como sigue:

Una viña y olivar en término de la Isla, de diez fanegas y dos celemines, con una tercera parte de casa enclavada en la misma; que linda Norte, Felipe de la Mata; Sur, camino del Cortijo; Poniente, Felipe de la Mata, y Este, Francisco Javier Gómez, y al propio tiempo y conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la referida Instrucción, requiero á los mencionados deudores, contra quienes se procede en el indicado expediente, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlas á su costa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño á 17 de Agosto de 1907.
—El Agente auxiliar, Estanislao Ochoa.—V.^o B.: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

LAGUNA

1515

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1908, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que sea examinado por cuantos deseen y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Laguna de Cameros á 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Graciano Martínez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Subasta de cinco minas

1507

RELACIÓN de las minas que se sacan á subasta bajo las condiciones que se insertan á continuación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 23 de Marzo de 1900, por hallarse adeudando á la Hacienda cuatro trimestres de canon por razón de superficie.

1 NÚMERO de la hoja en la carpeta	2 NÚMERO del expediente	3 NOMBRES de las minas	4 TÉRMINO donde radican	5 CLASE del mineral	6 NOMBRE DEL PROPIEATARIO	7 Hectáreas	8 IMPORTE de los cuatro trimestres	9 MONTO de los recar- gos y cos- tas del expe- diente	10 TIPO de la capitalización	11 IMPORTE por el que ha de subastarse
						Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
346	1983	Begoña	Villavelayo	Hierro	Don Juan Arrúz	47	282	50 30	3 por 100	9400
479	2294	Alberto	Mansilla	Id.	" Marta R. b flucha	20	120	24 "	Id.	4000
480	2295	Celestino	Id.	Id.	El mismo	20	120	24 "	Id.	4000
481	2296	Jaime	Viniegra de Abajo	Id.	El mismo	26	156	27 40	Id.	5200
580	2452	Consoladora	Ventrosa	Id.	" Ceta J. sé Ocejo y Orej	52	312	52 80	Id.	10400

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DE LAS REFERIDAS CINCO MINAS

1.^a La primera, segunda y tercera subastas, tendrán lugar en los días 9, 14 y 20 del mes de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en esta capital, en el local de las oficinas de Hacienda, ante los Sres. Delegados de Hacienda, Presidente; Interventor, Ingeniero-Jefe del Distrito minero, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, conforme con lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

2.^a Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta dicha concesión minera, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si no se ha adjudicación no se formaliza, quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviere la adjudicación.

3.^a No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ó obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.

4.^a El dueño de la mina podrá liberarla pagando en el acto y antes de las subastas el descubierto, recargas, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga, según dispone el art. 27 del repetido reglamento.

5.^a No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de las minas, tipo por el que se sacan á subasta, la cual se figura en la casilla undé-

cima de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100, según determina el art. 25 del referido reglamento, cuyas minas no han estado en explotación.

6.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar a continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

7.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas a completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedaría á favor del Tesoro, según indica la base segunda.

8.^a No podrá exigir el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia, se le pueza expedir el título de propiedad, conforme con lo dispuesto en el apartado 1.^a del art. 31 del tantas veces repetido reglamento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de las cinco minas que quedan expresadas.

Logroño 16 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

1495

Repartimiento de las cuatro mil quinientas sesenta y dos pesetas nueve céntimos entre los pueblos del partido judicial para atender al presupuesto de gastos de la carcel en el próximo año de mil novecientos ocho, siendo sus bases distributivas las acordadas por la Junta, en la forma siguiente:

PUEBLOS	BÁSIS DISTRIBUTIVAS		CUOTAS QUE CORRESPONDEN				CUOTAS			
	Número de almas	Contribuciones directas	Por el primer concepto		Por el segundo concepto		Anuales		Trimestrales	
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Aguilar	1907	19931 26	466 50		311 "		777 50		194 38	
Cervera	6002	30882 54	1096 86		731 24		1828 10		457 03	
Cornago	1953	10388 12	359 64		239 76		599 40		149 85	
Grávalos	1013	10676 09	247 84		165 24		413 8		103 27	
Igea	1823	18689 97	440 97		293 87		731 94		183 74	
Navajún	360	1961 71	67 49		44 98		112 47		28 12	
Valdemadera	290	1942 09	57 96		38 64		96 60		24 15	
TOTALES	13448	94471 78	2737 26		1821 83		4562 07		1141 54	

Importa este repartimiento las figuradas cuatro mil quinientas sesenta y dos pesetas nueve céntimos anualmente, demostrando las cuotas que á cada pueblo corresponde.

Cervera del río Alhama 12 de Agosto de 1907.—Aprobado por la Junta en este día.—El Presidente de la Junta administrativa, Víctorio Peláez.—El Secretario, Pedro Marín.

ANUNCIOS OFICIALES

CAPITANÍA GENERAL

DE LA

5.^a REGIÓN

ESTADO MAYOR

Instrucciones que se citan:

1516

Para lograr desde el primer momento la debida separación de los gastos que han de gravar al crédito de maniobras de los que constituyen las atenciones corrientes, y á fin de poder cumplir lo que sobre este particular prescribe la regla 6.^a de la Real orden de 13 de Julio próximo pasado (D. O. núm. 152), á la que se refiere la 11.^a prevención de las Instrucciones para la movilización, deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Las listas de embarque

que recibirán los Alcaldes según se previene en la Instrucción

6.^a, llevarán consignados los pasajes de los individuos con licencia que se llaman á filas que han de ser cargo al «Crédito de maniobras» que serán solamente los de aquella situación que excedan á la plantilla de presupuesto.

2.^a Los pasajes de los reservistas serán todos aplicados al referido crédito de maniobras.

3.^a Los Alcaldes consignarán en la casilla de observaciones, de las listas de embarque de los individuos á los que se refieren las reglas 1.^a y 2.^a la advertencia siguiente: «Cargo al crédito de maniobras de 1907».

4.^a Se tendrá especial cuidado de que en una sola lista no se incluyan pasajes que sean cargo al «crédito de maniobras» y al capital o de transportes.

IMPRENTA PROVINCIAL